



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

2019-I01-052574

Lima, 29 de diciembre de 2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 02344-2022-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 0386-2015-OEFA/DFSAI/PAS¹
ADMINISTRADO : AMG-AUPLATA MINING GROUP PERU S.A.C.
(ANTES, BREXIA GOLDPLATA PERU S.A.C.)²
UNIDAD FISCALIZABLE : SUYCKUTAMBO
UBICACIÓN : DISTRITOS DE SUYCKUTAMBO Y CAYLLOMA,
PROVINCIAS DE ESPINAR Y CAYLLOMA Y
DEPARTAMENTOS DE CUSCO Y AREQUIPA
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : NULIDAD – MULTA

VISTOS: La Resolución N° 477-2022-OEFA/TFA-SE del 03 de noviembre de 2022 y demás actuados en el Expediente N° 0386-2015-OEFA/DFSAI/PAS; y,

I. ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución Directoral N° 1277-2016-OEFA/DFSAI del 26 de agosto del 2016³, notificada el 02 de setiembre de 2016⁴ (en adelante, **la Resolución Directoral I**), la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (actualmente, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos) en adelante, **DFAI**), determinó la responsabilidad administrativa de **Brexia Goldplata Perú S.A.C.** (ahora, **AMG-Auplata Mining Group Perú S.A.C.**, en adelante, **el administrado**), por las infracciones indicadas en el artículo 1° de la parte resolutive de la Resolución Directoral, ordenando además en el artículo 2° que en calidad de medidas correctivas el administrado cumpla con lo siguiente:

¹ Cabe precisar, que el numeral 6.2.1., del Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental y seguimiento y verificación a Entidades de Fiscalización Ambiental del OEFA durante el Estado de Emergencia Sanitaria decretado en el país ante el brote del COVID-19, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 008-2020-OEFA/CD, estableció que, el cómputo de los plazos de los procedimientos administrativos y actividades derivadas del ejercicio de las funciones de fiscalización ambiental a cargo del OEFA se encuentra suspendido desde el 16 de marzo del 2020 hasta que la actividad sujeta a fiscalización se reinicie.

En el presente caso, de la consulta efectuada al Sistema Integrado para COVID 19 (SICOVID) (<https://saludtrabajo.minsa.gob.pe/web/login>), se verificó que el administrado se registró el 24 de julio de 2020 su Plan COVID-19 correspondiente a la unidad fiscalizable Suyckutambo. En ese sentido, el cómputo de los plazos de los procedimientos administrativos seguidos contra del administrado, bajo el ámbito de acción del OEFA, se reinician a partir de dicha fecha.

² Cabe precisar que el administrado cambio de denominación social de Brexia Goldplata Peru S.A.C. a AMG-AUPLATA Mining Group Peru S.A.C., conforme consta en el asiento B00019, Partida Electrónica N° 11884572 del Registro de Personas Jurídicas de Lima de la Superintendencia Nacional de los Registro Públicos.

Registro Único de Contribuyente N° 20513188626.

³ Folios N° 298 al 329 del Expediente N° 0386-2015-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, **expediente**).

⁴ Folio N° 330 del expediente.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República”

Cuadro N° 1

Medidas Correctivas ordenadas al administrado

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
<p>El administrado no realizó los monitoreos participativos con frecuencia trimestral, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.</p> <p>(Conducta infractora N°1)</p>	<p>Realizar los monitoreos participativos correspondientes al tercer trimestre del año 2016, de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.</p> <p>(Medida Correctiva N°1)</p>	<p>Hasta el último día calendario del tercer trimestre del año 2016.</p>	<p>En un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Brexia Goldplata Perú S.A.C. deberá presentar ante la DFAI del OEFA un escrito que adjunte los resultados del monitoreo participativo realizado en el tercer trimestre del año 2016, incluyendo las actas de apertura y cierre del mismo.</p>
<p>El administrado reutilizó los pasivos ambientales identificados como el antiguo depósito (UTM WGS84 N 8331690, E 204235) y la antigua relavera (UTM WGS84 N 8332288, E 204712), incumpliendo el compromiso contemplado en su instrumento de gestión ambiental.</p> <p>(Conducta infractora N°2)</p>	<p>Adoptar las medidas necesarias para paralizar la reutilización del pasivo ambiental identificado como el antiguo depósito (UTM WGS84 N 8331690, E 204235).</p> <p>(Medida Correctiva N°2)</p>	<p>Inmediato, a partir de la notificación de la Resolución Directoral.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, Brexia Goldplata Perú S.A.C. deberá remitir a la DFAI del OEFA un informe técnico que detalle como mínimo las actividades realizadas para paralizar la reutilización del pasivo ambiental identificado como el antiguo depósito (UTM WGS84 N 8331690, E 204235).</p>
	<p>Realizar medidas de manejo ambiental con respecto al pasivo ambiental identificado como antiguo depósito (UTM WGS84 N 8331690, E 204235), reutilizado por el titular minero.</p> <p>(Medida Correctiva N°3)</p>	<p>En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la Resolución Directoral.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Brexia Goldplata Perú S.A.C. deberá remitir a la DFAI del OEFA un informe técnico que detalle como mínimo las medidas de manejo ambiental con respecto al pasivo ambiental identificado como antiguo depósito (UTM WGS84 N 8331690, E 204235).</p>
<p>El administrado no instaló piezómetros para el control de aguas subterráneas en el área del depósito de desmontes de la zona El Diablo, ubicado en las coordenadas UTM WGS84 N 8320241, E 195989, contraviniendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.</p> <p>(Conducta infractora N°4)</p>	<p>Instalar piezómetros para el control de aguas subterráneas en el depósito de desmontes de la zona El Diablo, ubicado en las coordenadas UTM WGS84 N 8320241, E 195989, de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental vigente.</p> <p>(Medida Correctiva N°4)</p>	<p>En un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo de cumplimiento de la medida correctiva, Brexia Goldplata Perú S.A.C. deberá presentar ante la DFAI del OEFA un informe técnico detallado adjuntando los medios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84 donde consten las acciones adoptadas para la instalación efectiva de los piezómetros en el área del depósito de desmontes de la zona El Diablo.</p>
<p>El administrado efectuó descargas desde el pie de las bocaminas de la veta Santa Úrsula, nivel 20 y 40, y de las pozas de sedimentación y tratamiento de la bocamina El Diablo, incumpliendo su</p>	<p>Realizar las acciones necesarias para que los efluentes provenientes de las bocaminas de la veta Santa Úrsula, nivel 20 y 40, y que descargan al ambiente, sean recirculados en la</p>	<p>En un plazo no mayor a cuarenta (40) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral.</p>	<p>En un plazo no mayor de diez (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Brexia Goldplata Perú S.A.C. deberá remitir a la DFAI del OEFA un informe técnico que adjunte los medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha</p>



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
 "Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
 "Año del Bicentenario del Congreso de la República"

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
instrumento de gestión ambiental. (Conducta infractora N°5)	Unidad Minera "Suyckutambo". (Medida Correctiva N°5)		cierta y con coordenadas UTM WGS84 que acredite todas las actividades que el titular minero ha realizado para recircular los efluentes provenientes de las bocaminas de la veta Santa Úrsula, niveles 20 y 40, en la Unidad Minera "Suyckutambo".
	Actualizar el instrumento de gestión ambiental correspondiente, en lo relacionado al vertimiento del efluente proveniente de las pozas de sedimentación y tratamiento de la bocamina El Diablo, mediante la presentación de una solicitud de modificación de dicho instrumento, a través del procedimiento aplicable según lo determine la autoridad de certificación ambiental competente. (Medida Correctiva N°6)	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Brexia Goldplata Perú S.A.C. deberá presentar ante la DFAI del OEFA el cargo de presentación de la solicitud de modificación del instrumento de gestión ambiental correspondiente, ante la autoridad de certificación ambiental competente.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

2. El 09 de setiembre de 2016, mediante el escrito de registro N° 2016-E01-062644⁵, el administrado remitió información vinculada a las medidas correctivas N° 2 y N° 3 dictadas en la Resolución Directoral I.
3. El 21 de octubre de 2016, mediante el escrito de registro N° 2016-E01-072113⁶, el administrado remitió información vinculada a la medida correctiva N° 1 dictada en la Resolución Directoral I.
4. El 24 de octubre de 2016, mediante el escrito de registro N° 2016-E01-072671⁷, el administrado remitió información vinculada a la medida correctiva N° 6 dictada en la Resolución Directoral I.
5. El 03 de noviembre de 2016⁸, se notificó la Resolución Directoral N° 1691-2016-OEFA/DFSAI (en adelante, **Resolución Directoral II**) del 28 de octubre de 2016⁹, en la que la DFAI del OEFA, declaró consentida la Resolución Directoral I.

⁵ Folios N° 331 al 336 del expediente.

⁶ Folios N° 337 al 403 del expediente.

⁷ Folios N° 404 al 417 del expediente.

⁸ Folio N° 419 del expediente.

⁹ Folio N° 418 del expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

6. El 14 de noviembre de 2016, mediante el escrito de registro N° 2016-E01-077327¹⁰, el administrado remitió información vinculada a la medida correctiva N° 1 dictada en la Resolución Directoral I.
7. El 14 de noviembre de 2016, mediante el escrito de registro N° 2016-E01-077329¹¹, el administrado remitió información vinculada a la medida correctiva N° 4 dictada en la Resolución Directoral I.
8. El 13 de diciembre de 2017, mediante el escrito de registro N° 2017-E01-089484, el administrado remitió documentación relacionada a la medida correctiva N° 1 ordenada mediante la Resolución Directoral I.
9. El 21 de noviembre del 2019¹², se notificó al administrado la carta N° 001406-2019-OEFA/DFAI-SFEM emitida el 18 de noviembre de 2019, mediante el cual la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **SFEM**) solicitó al administrado, remitir documentación para acreditar las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral I.
10. El 28 de noviembre de 2019, mediante el escrito de registro N° 2019-E01-114245¹³, el administrado solicitó ampliación del plazo para enviar la información solicitada en la carta descrita en el párrafo precedente.
11. El 06 de diciembre de 2019¹⁴, se notificó al administrado la Carta N° 01468-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 03 de diciembre de 2020, mediante la cual la SFEM del OEFA concedió la prórroga solicitada mediante el escrito de registro N° 2019-E01-114245.
12. Del 06 al 11 de diciembre de 2019, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas del OEFA (en adelante, **DSEM**) realizó una supervisión regular a la unidad fiscalizable Suyckutambo del administrado, la cual dio origen al Informe de Supervisión N° 00374-2020-OEFA/DSEM-CMIN (en adelante, **Informe de Verificación**), en la cual se efectuó, entre otros, la verificación de las medidas correctivas impuestas en la Resolución Directoral I.
13. El 13 de diciembre de 2019, mediante el escrito de registro N° 2019-E01-119084¹⁵, el administrado remitió información en atención a lo solicitado mediante la Carta N° 001406-2019-OEFA/DFAI-SFEM.
14. El 12 de febrero de 2020, mediante el escrito de registro N° 2020-E01-017296, el administrado remitió la autorización de lectura de expedientes.

¹⁰ Folios N° 421 al 427 del expediente.

¹¹ Folios N° 429 al 449 del expediente.

¹² Folios N° 460 al 462 del expediente.

¹³ Folios N° 463 al 479 del expediente.

¹⁴ Folios N° 480 al 481 del expediente.

¹⁵ Folios N° 482 al 488 del expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

15. El 12 de febrero de 2020, mediante el escrito de registro N° 2020-E01-017297, el administrado solicitó información de sus expedientes correspondientes a Procedimientos Administrativos Sancionadores.
16. El 14 de febrero del 2020, mediante el escrito de registro N° 2020-E01-018319¹⁶, el administrado presentó información adicional con relación a su escrito de registro N° 2019-E01-119084.
17. El 06 de marzo de 2020, se notificó al administrado la Carta N° 00500-2020-OEFA/DFAI del 04 de marzo de 2020, mediante la cual la DFAI atendió la solicitud de información con relación a los Procedimientos Administrativos Sancionadores existentes a la fecha de la solicitud realizada mediante escrito de registro N° 2020-E01-017297.
18. El 05 de enero de 2021¹⁷, se notificó al administrado la Carta N° 00001-2021-OEFA/DFAI-SFEM, del 04 de enero de 2021¹⁸, mediante la cual la SFEM le solicitó al administrado remitir documentación relacionada a las medidas correctivas ordenadas en la Resolución Directoral I y remitió el Informe de Supervisión N° 00374-2020-OEFA/DSEM-CMIN.
19. El 13 de enero de 2021, el administrado con escrito de registro N° 2021-E01-003736¹⁹, solicitó ampliación del plazo para enviar la información referida medida correctiva.
20. El 13 de enero de 2021, el administrado²⁰ mediante correo electrónico dirigido a correctivasdfai@oefa.gob.pe, solicitó una reunión para la verificación de las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral I.
21. El 15 de enero de 2021²¹, se notificó al administrado la Carta N° 00028-2021-OEFA/DFAI-SFEM del 14 de enero de 2021²², mediante el cual la SFEM del OEFA concedió la prórroga solicitada mediante escrito con registro N° 2021-E01-003736.
22. El 15 de enero de 2021²³, se notificó al administrado la Carta N° 00029-2021-OEFA/DFAI-SFEM del 14 de enero de 2021²⁴, mediante el cual la SFEM del OEFA programó la reunión para la verificación de las medidas correctivas.

¹⁶ Folios N° 489 al 490 del expediente.

¹⁷ Folio N° 494 del expediente.

¹⁸ Folios N° 491 al 493 del expediente.

¹⁹ Folio N° 495 del expediente.

²⁰ Mediante el mail susan.rosales@auplata.pe, de la Superintendente de Asuntos Corporativos, Susan Rosales Suárez.

²¹ Folio N° 497 del expediente.

²² Folio N° 496 del expediente.

²³ Folio N° 500 del expediente.

²⁴ Folios N° 498 al 499 del expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

23. El 25 de enero de 2021²⁵, se llevó a cabo la reunión solicitada por el administrado programada mediante la Carta N° 00029-2021-OEFA/DFAI-SFEM.
24. El 26 de enero de 2021, mediante el escrito de registro N° 2021-E01-008690²⁶, el administrado remitió información en atención a lo solicitado mediante la Carta N° 00001-2021-OEFA/DFAI-SFEM.
25. El 04 de febrero de 2021, mediante el escrito de registro N° 2021-E01-012363, el administrado remitió información complementaria en atención a lo solicitado mediante la Carta N° 00001-2021-OEFA/DFAI-SFEM.
26. Por Resolución Directoral N° 00370-2021-OEFA/DFAI del 26 de febrero de 2021 (en adelante, **Resolución Directoral III**), notificada el 05 de marzo de 2021, la DFAI del OEFA declaró que no le resulta exigible al administrado la medida correctiva N° 1, el cumplimiento de las medidas correctivas N° 2 y N° 4; asimismo, el incumplimiento de las medidas correctivas N°3, N° 5 y N° 6 ordenadas y en consecuencia, reanudó el proceso administrativo sancionador por la comisión de las conductas infractoras N° 2 y N° 5 descritas en el cuadro N° 1 de la presente Resolución y sancionó al administrado con una multa ascendente a 52.50 (Cincuenta y Dos con 50/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
27. El 26 de marzo de 2021, el administrado remitió el escrito con registro N° 2021-E01-026561, a través del cual interpuso el recurso de reconsideración en contra de la Resolución Directoral III.
28. El 11 de mayo de 2021, la DFAI emitió la Carta N° 1204-2021-OEFA/DFAI, notificada el 12 de mayo de 2021, mediante la cual informó al administrado que su pedido de informe oral solicitado mediante el escrito con registro N° 2021-E01-026561 ha sido desestimada en tanto se cuenta información suficiente para resolver el presente recurso de reconsideración.
29. Mediante Resolución Directoral N° 01349-2021-OEFA/DFAI del 31 de mayo de 2021 (en adelante, **Resolución Directoral IV**), notificada el 07 de junio de 2021, la DFAI del OEFA, resolvió, entre otros, declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral III.
30. El 28 de junio de 2021, el administrado remitió el escrito con registro N° 2021-E01-056264, a través del cual interpuso el recurso de apelación en contra de la Resolución Directoral IV.
31. El 13 de diciembre de 2021, el señor Nicolás Factor Llallaque Cusihuamán remitió el escrito con registro N° 2021-E03-103757, solicitó ser incorporado como tercero administrado en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador.
32. Mediante el Proveído N° 1 del 24 de marzo de 2022, el Tribunal de Fiscalización ambiental (en adelante, **TFA**) requirió al señor Nicolás Factor Llallaque Cusihuamán acreditar su condición como tercero administrado.

²⁵ Folios N° 501 al 502 del expediente.

²⁶ Folios N° 503 al 506 del expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

33. El 31 de marzo de 2022, el señor Nicolás Factor Llallaque Cusihuamán remitió el escrito con registro N° 2022-E03-028879, dio respuesta al requerimiento del TFA.
34. Mediante Resolución N° 345-2022-OEFA/TFA-SE del 31 de agosto de 2021 (en adelante, **Resolución del TFA I**), notificada el 31 de agosto de 2021 al administrado y al señor Nicolás Factor Llallaque Cusihuamán, el TFA resolvió incorporar al señor Nicolás Factor Llallaque Cusihuamán como tercero administrado.
35. El 21 de setiembre de 2022, el administrado remitió el escrito con registro N° 2022-E01-099708, a través del cual interpuso el recurso de reconsideración en contra de la Resolución del TFA I.
36. Mediante Resolución N° 477-2022-OEFA/TFA-SE del 03 de noviembre de 2022 (en adelante, **Resolución del TFA II**) notificada el 04 de noviembre de 2022, la Sala Especializada en Minería, Energía, Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios del TFA declaró:
- (i) Confirmar la Resolución Directoral IV que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral III, en el extremo que declaró el incumplimiento de las medidas correctivas N° 3 y N° 5 ordenadas mediante la Resolución Directoral I, descritas en el cuadro N° 1 del presente documento.
 - (ii) Revocar la Resolución Directoral IV que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral III, en el extremo que declaró el incumplimiento de la medida correctiva N° 6 ordenada mediante la Resolución Directoral I, descrita en el cuadro N° 1 del presente documento.
 - (iii) Se declaró la nulidad de la Resolución Directoral IV, en el extremo que sancionó al administrado con una multa ascendente a 17.500 (diecisiete con 500/1000) Unidades Impositivas Tributarias, por la comisión de la conducta infractora N° 2 descrita en el cuadro N° 1 del presente documento, por haberse vulnerado el principio de debido procedimiento; y, en consecuencia, retrotraer el presente procedimiento administrativo sancionador en dicho extremo hasta el momento en que el vicio se produjo.
 - (iv) Confirmar la Resolución Directoral IV, en el extremo que sancionó al administrado con una multa ascendente a 35.00 (treinta y cinco con 00/100) Unidades Impositivas Tributarias, por la comisión de la conducta infractora N° 5 descrita en el cuadro N° 1 del presente documento.
37. El 27 de diciembre de 2022, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, **SSAG**) remitió a la DFAI el Informe N° 03306-2022-OEFA/DFAI-SSAG, el mismo que forma parte de la motivación de la presente Resolución²⁷,

27

TUO de la LPAG

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

mediante el cual efectuó el cálculo de la multa a ser impuesta en el presente expediente por la conducta infractora N° 2, descrita en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución, el cual forma parte de la motivación del presente documento.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

38. En aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**), la Resolución Directoral I suspendió el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**), informando al administrado que el PAS sólo concluirá cuando la autoridad verificaba el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudaría quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva con la reducción del 50% (cincuenta por ciento), conforme se determine a través de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD²⁸.
39. En tal sentido, conforme a este marco normativo, la DFAI mediante la Resolución Directoral III declaró que no le resulta exigible al administrado la medida correctiva N° 1, el cumplimiento de las medidas correctivas N° 2 y N° 4; asimismo, el incumplimiento de las medidas correctivas N°3, N° 5 y N° 6 ordenadas y en consecuencia, reanudó el proceso administrativo sancionador por la comisión de las conductas infractoras N° 2 y N° 5 descritas en el cuadro N° 1 de la presente Resolución y sancionó al administrado con una multa ascendente a 52.50 (Cincuenta y Dos con 50/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), siendo que, si bien mediante el TFA confirmó la Resolución Directoral IV en el extremo que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral III, a través de la cual se declaró el incumplimiento de las medidas correctivas N° 3 y N° 5 ordenadas mediante la Resolución Directoral I y confirmo la multa ascendente a 35.00 (treinta y cinco con 00/100) Unidades Impositivas Tributarias, por la comisión de la conducta infractora N° 5 descrita en el cuadro N° 1 del presente documento, también declaró la nulidad de la referida resolución en el extremo de la imposición de la sanción por la conducta infractora N° 2; asimismo, revocó el extremo que declaró el incumplimiento de la medida correctiva N° 6 ordenada mediante la Resolución Directoral I, por lo que, la DFAI quedó habilitada a la aplicación de la sanción correspondiente a la conducta infractora N°2.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

40. El presente pronunciamiento tiene por objeto atender la nulidad determinada por el TFA a través de la Resolución N°477-2022-OEFA/TFA-SE, en consecuencia,

similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

²⁸ Al respecto, es preciso señalar que mediante Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD se modificó la Resolución N° 035-2013-OEFA/PCD que aprueba la metodología para el cálculo de multas base y la aplicación de factores agravantes y atenuantes a utilizarse en la graduación de sanciones.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

corresponde determinar la sanción a imponer por la comisión de la conducta infractora N° 2, descrita en el cuadro N° 1 de la presente Resolución Directoral.

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

IV.1 Procedencia de la imposición de multa por la conducta infractora N°2 descritas en el cuadro N° 1 de la presente Resolución Directoral

41. En la Resolución del TFA II se consignó que en el informe que contiene el cálculo de la multa de la conducta infractora N° 2 que forma parte de la motivación de la Resolución Directoral III, se había vulnerado el principio del debido procedimiento, que comprende el derecho del administrado a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, ello debido a a la falta de motivación con respecto de la cotización empleada en los costos evitados de la conducta infractora N° 2.
42. En atención a lo establecido por el TFA, se procedió a evaluar nuevamente la multa aplicable en el presente caso en función de la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).
43. Luego de lo cual, conforme lo dispone el artículo 19° de la Ley N° 30230²⁹, corresponde efectuar la reducción del 50% de la sanción calculada, en tanto la sanción a imponerse corresponde a una determinada por el incumplimiento de la medida correctiva N° 3 impuesta en el expediente.
44. Por lo que, mediante el Informe N° 03306-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 27 de diciembre de 2022, la SSAG realizó la evaluación del cálculo de multa de la conducta infractora N° 2, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444,

29

Ley N.° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, se establece un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a. Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b. Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c. Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS del 25 de enero de 2019 (en adelante, TUO de la LPAG)30, señalando lo siguiente:

Cuadro N° 2

Análisis de los argumentos advertidos por el TFA

Table with 2 columns: 'Análisis realizado por el TFA' and 'Análisis del SSAG'. It contains three rows of text (128, 129, 130) and one row (131) with a sub-table 'Cuadro N°2: Costo Promedio Ponderado del Capital [WACC por sus siglas en inglés] para el periodo 2011-2015'. The sub-table has columns for years 2011-2015 and metrics like 'Meses', 'Púb. millones', 'Meses', 'Púb. millones', etc.

30

TUO de la LPAG

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...)



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

de 85 meses con 23 días; por lo que esta Sala considera pertinente convertir dicho periodo a su equivalente en meses cuyo valor resulta en 85,77 meses; dicha cifra será considerada en el cálculo del beneficio ilícito.

equivalente en meses³¹.

Sobre el costo de la elaboración de Modificación de Estudio de Impacto Ambiental (MEIA)

133. Sobre este punto, se observa que este costo se presenta como la actividad CE1 y la fuente de información menciona a la empresa Acomisa - Asesores y Consultores Mineros S.A., cuya fecha de consulta fue en mayo de 2016, según el siguiente detalle:

CE: Elaboración y presentación de Modificación de Estudio de Impacto Ambiental						
Items	Unidad	Cantidad	Precio asociado (S/.)	Factor de ajuste	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (US\$)
CE1: Elaboración de Instrumento de gestión ambiental	unidad	1	S/ 96,344.95	0.92	S/ 90,477.35	US\$ 32,474.53
CE2: Presentación ante la autoridad competente	unidad	1	S/ 2,499.00	0.84	S/ 2,099.16	US\$ 18.58
Total					S/ 92,576.51	US\$ 32,493.13

Fuente: Anexo N° 1 del Informe de Cálculo de Multa

En atención a lo expuesto por el TFA, la SSAG procedió a detallar la cotización que se empleará para el presente cálculo de multa, asimismo, se ha considerado pertinente emplear la cotización para modificación de EIA según la propuesta técnica de la empresa Pacific Protección Integral de Recursos (PIR) SAC, de fecha 15 de febrero de 2017, vez que, se tiene información sobre las actividades a realizar y el importe específico, lo cual no se ha verificado en la cotización empleada en el informe N° 0630-2021-OEFA/DFAI-SSAG.

134. Sin embargo, de la revisión del Informe de Cálculo de Multa, no se aprecia evidencia de dicha cotización a fin de poder verificar el tipo de servicio de dicha cotización, así como el monto y fecha de esta.

Asimismo, para el costo de trámite de la modificación de EIA se considera pertinente emplear el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Energía y Minas - Resolución Ministerial N° 178-2020-MINEM/DM-, respecto al Caso A: Modificación estudio de impacto ambiental, explotación, beneficio minero, almacenamiento de concentrados y/o actividades conexas (gran y mediana minería); toda vez que se adecúa a la presente infracción.

135. Llegados a este punto, debe tenerse en consideración que, conforme con el considerando 26 de la RD 370-2021, el Informe de Cálculo de Multa forma parte integrante de la motivación de la mencionada resolución.

136. En ese sentido, siendo que dicho informe es parte integrante de la motivación de la RD 370-2021, por lo que, al haberse omitido evidenciar la cotización de la empresa Acomisa - Asesores y Consultores Mineros S.A., se concluye que la misma no fue debidamente motivada.

137. Por ello, ante la ausencia de dicha cotización a fin de verificar el detalle del servicio, el monto y la fecha de la cotización, se produciría el desconocimiento del administrado de los criterios que conllevaron a su adopción, originando con ello la vulneración del debido procedimiento y, de manera directa, del derecho de defensa del administrado.

138. Al respecto, en el PAS, en la medida que el órgano de primera instancia al calcular el costo evitado que forma parte de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, adolece de una debida motivación respecto a la determinación de la multa, vulnerando el principio del debido procedimiento, que comprende el derecho de los administrados a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, lo que constituye contravención al TUO de la LPAG y se subsume en la causal de nulidad señalada en el numeral 1 del artículo 10 del citado cuerpo normativo, que señala que es vicio del acto administrativo, que causa su nulidad de pleno derecho, la contravención a la Constitución, a las leyes o las normas reglamentarias.

139. La importancia de la determinación señalada respecto al origen de los costos evitados considerados radica que se produciría una falta de motivación de la RD 370-2021, al acarrear que, ante la ausencia de evidencia de los costos considerados, el ejercicio del derecho de defensa del administrado se vería limitado, al no tener claro qué

31

De acuerdo a lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) en las Resoluciones N° 0224-2021-OEFA/TFA-SE, 0232-2021-OEFA/TFA-SE, 0213-2021-OEFA/TFA-SE y 0191-2021-OEFA/TFA-SE; se contabilizará los días del periodo de incumplimiento convirtiendo dicho valor a su equivalente en meses.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República”

tópicos (que sustentaron la decisión de la primera instancia) podría cuestionar en su recurso de apelación.
 140. En atención a lo expuesto, corresponde declarar la nulidad de la RD 370-2021, en el extremo que sancionó al administrado con una multa ascendente a 17,500 (diecisiete con 500/1000) UIT, por la comisión de la conducta infractora N° 2 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución; y, en consecuencia, se debe retrotraer el PAS hasta el momento en que el vicio se produjo, con la respectiva devolución de los actuados a la DFAI para que proceda a emitir un nuevo pronunciamiento, de acuerdo a sus atribuciones.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

45. Es así que, en el referido informe se establece que la multa total a ser impuesta³² por la comisión de la conducta infractora N° 2, asciende a 191.996 UIT (ciento noventa y uno con 996/1000) Unidades Impositivas Tributarias, según el siguiente detalle:

Cuadro N° 3
Multa final por la conducta infractora N° 2

CONDUCTA INFRACTORA	MULTA CALCULADA	MULTA FINAL (REDUCIDA EN 50%)
El administrado reutilizó los pasivos ambientales identificados como el antiguo depósito (UTM WGS84 N 8331690, E 204235) y la antigua relavera (UTM WGS84 N 8332288, E 204712), incumpliendo el compromiso contemplado en su instrumento de gestión ambiental. (Conducta infractora N°2)	383.992 UIT	191.996 UIT
Multa total	383.992 UIT	191.996 UIT

Fuente: Informe N° 03306-2022-OEFA/DFAI-SSAG

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, Ley N° 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Sancionar a **AMG-Auplata Mining Group Perú S.A.C.**, por la comisión de la conducta infractora N° 2 descritas en el cuadro N° 1 de la presente Resolución, con una multa ascendente a 191.996 UIT (ciento noventa y uno con 996/1000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, al haberse verificado el incumplimiento de la medida correctiva N° 3 ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 1277-2016-OEFA/DFSAI, de conformidad con lo indicado en los considerandos de la presente Resolución.

Artículo 2º- Notificar a **AMG-Auplata Mining Group Perú S.A.C.**, la presente Resolución Directoral y el Informe N° 03306-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 27 de

³² Luego de la reducción del 50% de la sanción calculada en virtud de la aplicación del artículo 19° de la Ley 30230, el análisis de tope de multas por tipificación de infracciones y el análisis de no confiscatoriedad.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

diciembre de 2022 a su casilla electrónica, conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD.

Artículo 3°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 4°.- Informar a **AMG-Auplata Mining Group Perú S.A.C.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 5°.- Informar a **AMG-Auplata Mining Group Perú S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

[JPASTOR]



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 02705759"



02705759